



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

San Martín, 19 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente de ejecución FSM **39699/2020/TO1/18**, formado respecto de **Carlos Hernán Beati**, en relación al pedido de incorporación a la segunda etapa del régimen preparatorio para la liberación, del registro de la Secretaría de Ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 3 de San Martín;

Y CONSIDERANDO:

I. Que con fecha 15 de diciembre de 2022, Carlos Hernán Beati fue condenado a la pena de seis (6) años de prisión, multa de 67,5 unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso, por haber sido hallado coautor del delito de tráfico ilegal de estupefacientes en su modalidad de comercio (hecho 1) y de tenencia con fines de comercialización (hechos 2 y 3), agravados por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo y en concurso real entre ellos (arts. 5, 12, 21, 29 inc. 3º, 45, 55 del Código Penal y arts. 5º inc. “c” y 11º inc. “c” de la Ley 23.737; arts. 530 y 531 del CPPN).

Asimismo, se le impuso la medida de seguridad curativa prevista en el art. 16 de la Ley 23.737.

Del cómputo del vencimiento de la pena impuesta surge que Beati fue detenido el día 18 de diciembre del año 2020 y permanece en tal condición hasta la fecha. Por lo tanto, la pena impuesta vencerá el día 17 de diciembre del año 2026.

II. Por otro lado, con fecha 21 de agosto del corriente año, se resolvió “[...] **I. HACER LUGAR A LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO EDUCATIVO**, debiendo considerarse una reducción de seis (6) meses en el avance del régimen de la progresividad penitenciaria (art. 140, inc. a), y d) de la Ley 24.660). **II. HACER LUGAR** a la incorporación de Carlos Hernán Beati a la primera etapa del Régimen Preparatorio para la Liberación (art. 56 quater de la ley 24.660 -según ley 27.375-).”.

III. Que el señor Defensor Público Oficial, Dr. Cristian Barritta, solicitó a fs. 102 que, en razón a la pauta temporal como también al desempeño institucional de Beati, se lo incorpore a la segunda etapa del régimen preparatorio para la liberación.



IV. A fs. 104, se recibió y agregó el informe requerido a la Unidad nro. 5 de Mercedes del SPB.

De las constancias allí remitidas, surge el Acta nro. 876/2025, donde las autoridades penitenciarias concluyeron: “[...] *A partir de lo enunciado, estamos en condiciones de señalar que quien nos ocupa se encontraría atravesando su primera institucionalización penal, habiendo demostrado haber actuado conforme a lo esperado, más allá de la sanción disciplinaria recibida, logrando sostener en el tiempo un comportamiento apegado a la ley, capitalizando su detención, logrando apreciar los aspectos auspicios que esta le trajo a su vida.*”.

“*En virtud de ello, y en consonancia con la normativa vigente, es que éste Departamento Técnico Criminológico, no encuentra obstáculos para incluir a BEATI GARCÍA, CARLOS HERNÁN (F.C N° 507.229) en la segunda etapa del Régimen Preparatorio para la Liberación (art. 56 quater de la ley 24.660), considerando de suma relevancia su continua participación en espacios de reflexión y/o terapéuticos que aborde temáticas relacionadas con el consumo problemático, de modo que sea acompañado en la profundización de los enunciados críticos reflexivos alcanzados. Así también se aconseja su permanencia en las actividades tratamentales, con el fin de reunir mayores herramientas y recursos para su futura liberación.*”.

V. A fs. 103, se corrió vista al MPF, a los fines de que se expida al respecto.

En su dictamen de fs. 104/107, el Sr. Fiscal General, Dr. Eduardo A. Codesido, expresó: “[...] *Por lo manifestado en los párrafos precedentes, teniendo en cuenta la opinión Favorable de las autoridades penitenciarias, este Ministerio Público fiscal no encuentra óbices a que se haga lugar a la incorporación de Carlos Hernán Beati a la segunda etapa del régimen preparatorio para la liberación, esto es, salidas hasta 12 horas con acompañamiento (art. 56 quater de la ley 24660).*”.

VI. En base a la calificación jurídica y la fecha de comisión de los hechos, como ya he dicho antes, la situación del nombrado se encuentra alcanzada por las prescripciones de la ley 27.375.

La referida reforma, en su art. 32 incorporó el art. 56 quater a la ley 24.660, según el cual: “*(e)n los supuestos de condenados por delitos previstos en el art. 56 quater, la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un régimen preparatorio para la liberación, elaborado a*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, que permita un mayor contacto con el mundo exterior. Un año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen. En éste, los tres (3) primeros meses se dedicarán a la preparación dentro del establecimiento del condenado para la liberación, con posterioridad se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un plazo de seis (6) meses y, finalmente, en los últimos tres (3) meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión. En todos los casos las salidas serán diurnas y por plazos no superiores a las doce (12) horas.”.

Ahora bien, de conformidad con los fundamentos expuestos por las autoridades penitenciarias, lo dictaminado por el Sr. Fiscal General y la finalidad resocializadora del régimen de progresividad, corresponde hacer lugar a la incorporación de Carlos Hernán Beati García a la segunda etapa del Régimen Preparatorio para la Liberación, conforme al artículo 56 quater de la Ley 24.660 (según Ley 27.375).

En ese sentido, se verifica que el interno, actualmente alojado en la Unidad nro. 5 de Mercedes del SPB, presenta un desempeño institucional favorable: mantiene buena relación con el personal y con sus pares, acata las directivas impartidas y no se observan indicadores de agresividad ni impulsividad. Registra conducta “Ejemplar 10” y concepto “Bueno”, con una única sanción disciplinaria de antigua data (22/03/2023, por incautación de teléfono celular).

Asimismo, surge que el causante se encuentra insertado en actividades tratamentales, laborales, educativas y recreativas. En particular, desarrolla tareas laborales de mantenimiento del pabellón (habiéndose desempeñado con anterioridad en cocina), con presentismo y motivación valorados como “buenos”; cursó y completó ciclos educativos intramuros (nivel secundario y, actualmente primer año del nivel terciario, orientación PyMES); y sostiene actividad deportiva, con adecuada integración.



En el plano psicosocial, los informes dan cuenta de un sujeto adulto que transita su primera experiencia de detención, quien vincula los hechos con una problemática adictiva de larga data, por lo que resulta de suma relevancia la continuidad y profundización de la participación del interno en espacios de reflexión y/o terapéuticos vinculados al abordaje del consumo problemático, en cumplimiento de la medida de seguridad curativa prevista en el artículo 16 de la Ley 23.737 oportunamente ordenada en la sentencia condenatoria, asegurando el acompañamiento profesional necesario para la consolidación del proceso reflexivo iniciado, así como su permanencia en las actividades educativas y laborales que viene desarrollando, que le permitan adquirir mayores herramientas para su egreso.

En cuanto al dispositivo extramuros, el interno fijó como domicilio el correspondiente a la vivienda de su hija Camila Beati, ubicada en la calle Miguel Ángel N° 1445, entre Padre Ansaldi y Miero, barrio Santa Rosa, localidad de Moreno, el cual se encuentra corroborado ya que se desprende de autos que la nombrada confirmó la dirección y prestó conformidad para recibirla y acompañarla en sus egresos.

Por su parte, el Departamento Técnico Criminológico concluyó que no se advierten obstáculos para su incorporación a la segunda etapa del Régimen Preparatorio para la Liberación (art. 56 quater, ley 24.660, según ley 27.375), destacando la adaptación positiva del interno, su inserción en actividades y la conveniencia de sostener dispositivos terapéuticos y formativos.

En consecuencia, ponderadas las constancias de autos, corresponde acceder a la incorporación solicitada y disponer que los egresos diurnos se realicen con periodicidad mensual, por un lapso máximo de hasta doce (12) horas, con destino al domicilio fijado y con acompañamiento, con sujeción a los protocolos vigentes y al estricto cumplimiento de las condiciones que se establezcan, bajo apercibimiento de revocación del beneficio ante incumplimientos.

Por último, y en reiteración de lo oportunamente dispuesto a fs. 99, a los fines de evaluar la posibilidad de cumplimiento de pago de la multa impuesta en la sentencia condenatoria, corresponde requerir a la autoridad penitenciaria que informe, con carácter urgente, si el interno realiza actualmente actividades laborales intramuros y, en su caso si percibe remuneración,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

indicando el monto de la misma, debiendo remitir las constancias pertinentes que así lo acrediten.

Por todo lo expuesto, en mi carácter de Jueza de ejecución,
RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la incorporación de **Carlos Hernán Beati** a la segunda etapa del Régimen Preparatorio para la Liberación, conforme al artículo 56 quater de la Ley 24.660 (según Ley 27.375).

II. DISPONER que los egresos se efectúen bajo modalidad de salida diurna con acompañamiento, con la periodicidad de una (1) vez por mes, por un lapso máximo de hasta doce (12) horas, más el plus de viaje, con destino al domicilio corroborado sito en la calle Miguel Ángel N° 1445 (entre Padre Ansaldo y Miero), barrio Santa Rosa, localidad de Moreno, con acompañamiento de su referente familiar Camila Beati (hija), quien prestó conformidad para asumir dicha función, por lo que deberá presentarse en el establecimiento penitenciario al momento del egreso y del reintegro del interno, conforme lo estipula la normativa aplicable.

III. HACER SABER al interno que deberá respetar y cumplir estrictamente los protocolos vigentes y las condiciones que se establezcan para las salidas, bajo apercibimiento de revocarse el beneficio.

IV. REQUERIR al Sr. Director que garantice y profundice la continuidad del tratamiento del interno en espacios de reflexión y/o terapéuticos vinculados al abordaje del consumo problemático, a fin de dar cumplimiento a la medida de seguridad curativa prevista en el artículo 16 de la Ley 23.737 oportunamente ordenada en la sentencia condenatoria, asegurando el acompañamiento profesional necesario para la consolidación del proceso reflexivo iniciado, así como su permanencia en las actividades educativas y laborales que viene desarrollando, que le permitan adquirir mayores herramientas para su egreso.

V. REITERAR lo ordenado a fs. 99 y requerir al Sr. Director del establecimiento que informe, con carácter urgente, si el interno realiza actividades laborales y si por ello percibe remuneración y, en su caso, a cuánto asciende la misma, debiendo remitir las constancias respectivas.

Regístrese, publíquese (Ac. 10/25), notifíquese y ofíciense.



Ante mí:

Se cumplió. Conste.

